

RADICACIÓN: 2022-00061

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. LA CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandada, mediante memorial del 16 de junio hogaño, presenta el poder conforme a la Ley 2213 de 2022, otorgado por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., enviado desde el correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, el cual aparece inscrito en el certificado de existencia de la entidad allegado con ese mismo memorial.- Por ello, se le ha de reconocer personería a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S- JURIDICARIBE S.A.S., a quien le confiriera poder el representante legal de la demandada, acorde a, lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 75 del C. G del P.-

Cómo quiera que el representante legal de JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S- JURIDICARIBE , ALEX FONTALVO VELASQUEZ, y por ende quien aparece inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación, sustituyera el poder al doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ, será aceptada esa sustitución.

Ahora, en 24 de mayo de 2022, mediante memorial obrante como archivo 12 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, el doctor MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ, con soporte en el artículo 602 del C. G del P., radica póliza de caución No. 02-41-101000232 por la suma de de \$327.234.288por a efectos que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso y la devolución de los dineros consignados mediante deposito judicial al Banco Agrario, incluyendo el dinero descontado por el Banco BBVA..

El artículo 604 del C.G. del P., establece que, prestada la caución, el juez calificara su suficiencia y la aceptara o rechazara.

Se tiene que el límite del embargo fijado en el auto que decreta medidas cautelares, fue establecido por este despacho, en la suma de \$327.234.228.oo, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., valor sobre el cual prestó la caución la parte demandada.

Sin embargo, el artículo 602 del C. G. del P., establece otro parámetro para señalar el monto de la caución para proceder con el levantamiento de las medidas practicadas, ese monto es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, entendiéndose por valor actual de la ejecución, el capital exigido más sus intereses causados hasta la fecha.- El valor actual aproximado de la obligación que aquí se ejecuta es de \$914.783.148.oo, equivalente al valor de la obligación aquí cobrada incluidos los intereses, aumentada en un 50%; por lo tanto, el demandado deberá adicionar la póliza por el valor faltante.-

De otra parte, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P, señala:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayas del despacho)

Conforme a la norma transcrita, se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada, y se tendrá notificado por conducta concluyente a la misma demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. NO ACEPTAR la póliza de Seguros No. 02-41-101000232 de fecha 23 de mayo de 2022, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO.
2. TENER a la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S- JURIDICARIBE S.A.S., como apoderada de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad jurídica que actúa a través de su representante legal ALEX FONTALVO VELASQUEZ
3. RECONÓCER al Dr. MARCOS DANIEL HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.162.081, y T.P. No. 372.892 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la sustitución de poder que le hiciera el doctor ALEX FONTALVO VELASQUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S- JURIDICARIBE S.A.S.
4. TÉNER a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hubieren dictado en este proceso, desde la fecha de notificación del presente auto por estado. La demandada podrá solicitar en la secretaría, se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c2d3f60727cc8112516eb481e032738122787acbf62d4e9534171fabcf674**

Documento generado en 01/07/2022 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>